



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2021

E: Página: 1

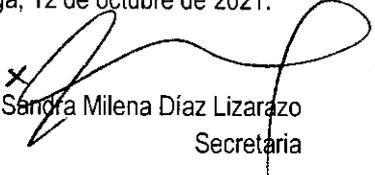
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2003 00222 00	Concordato	GERMAN CABALLERO GERARDINO	VARIOS	Auto de Trámite ACEPTA DESISTIMIENTO-RECHAZA RECURSO.	12/10/2021		
68001 31 03 002 2012 00108 00	Ordinario	JENNIT SIERRA ACEVEDO	CODIESEL SA	Auto termina proceso por desistimiento RECONVENCION.	12/10/2021		
68001 31 03 002 2012 00108 00	Ordinario	JENNIT SIERRA ACEVEDO	CODIESEL SA	Auto termina proceso por desistimiento PRINCIPAL.	12/10/2021		
68001 31 03 002 2017 00205 00	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD.	12/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00071 00	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE	CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO	Auto decide recurso NO REPONE-RECONOCE PERSONERIA.	12/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00268 00	Tutelas	AXEL DE JESUS MOROS AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere	12/10/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00271 00	Tutelas	LM ASEGURAMOS LTDA AGENCIA ASESORA EN SEGUROS CONSULTORES - LM ASEGURAMOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	12/10/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00291 00	Tutelas	GONZALO RUEDA MEDINA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	12/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2003-00222-00
Proceso : Liquidatorio
Demandante : Germán Caballero Gerardino

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

El liquidador designado dentro del presente trámite presentó su renuncia al cargo, con posterioridad a lo cual, sin que aún se le hubiera dado trámite alguno a dicha renuncia, manifestó desistir de la misma; en consecuencia, se procederá a aceptar dicho desistimiento.

De otra parte, tenemos que el abogado LUIS OMAR GALAN QUIROZ, apoderado del deudor, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. dispone que "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"; por manera que habiéndose notificado la decisión ahora objeto de censura mediante anotación de estado electrónico No. 149 del 14 de septiembre de 2021, la misma debió interponerse a más tardar el 17 del mismo mes y año, por lo que habiendo tenido ello lugar el 20 de septiembre, resulta extemporáneo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

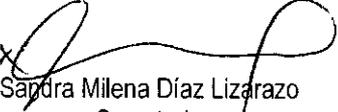
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO manifestado por el liquidador a la renuncia que presentara a su cargo.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos interpuestos por el abogado LUIS OMAR GALAN QUIROZ, apoderado del deudor; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 170.</p> <p>Bucaramanga, octubre 13 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Radicado: 680013103002-2012-00108-00

MH

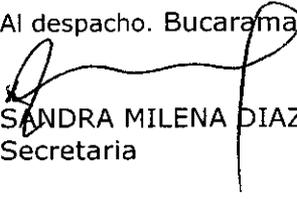
Radicación: 2012-108

Proceso: Ordinario – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL – CODIESEL S.A.-

DEMANDADO: JENNITH SIERRA ACEVEDO

Al despacho. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante en reconvencción manifiesta desistir de las pretensiones de la respectiva demanda, conforme lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accederá a ello por cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN incoada por la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL – CODIESEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **JENNITH SIERRA ACEVEDO** y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el respectivo trámite; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

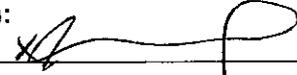

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en

Estado No. 120 Octubre 13 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 680013103002-2012-00108-00

MH

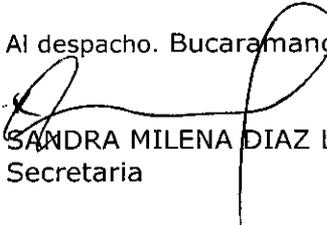
Radicación: 2012-108

Proceso: Ordinario

DEMANDANTE: JENNITH SIERRA ACEVEDO

DEMANDADO: COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL – CODIESEL S.A.- y otro

Al despacho. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, suscrito por la demandante JENNITH SIERRA ACEVEDO y su apoderado, en el que manifiestan *"la intención consciente, libre y voluntaria de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda"* y se solicita, además, abstenerse de condenar en costas.

Así mismo, obra memorial del apoderado de la demandada COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL – ECODIESEL S.A., en cual se indica coadyuvar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y *"desistir de nuestras excepciones de la demanda y a su vez desistimos de la demanda de reconvenición, sin que exista condena en costas a cargo de ninguna de las partes"*.

Para decidir SE CONSIDERA:

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., establece:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando el apoderado de la demandante legitimado para desistir en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse la manifestación de desistimiento de la demanda, dando por terminado el proceso, sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA incoada por JENNITH SIERRA ACEVEDO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL – CODIESEL S.A.- y GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. y en consecuencia, **DECLARAR**

Radicado: 680013103002-2012-00108-00

TERMINADO el presente proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

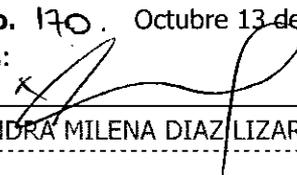
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

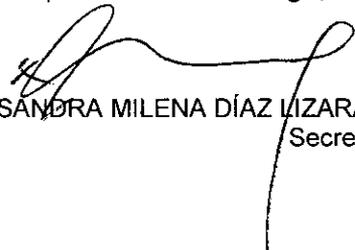
Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 170**. Octubre 13 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2017-00205-00
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MATEO MES
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga interviene al proceso para solicitar que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el 10 de febrero de 2020, en la cual el Juzgado requirió la colaboración del Agente del Ministerio Público que asistió a la misma -Procurador Provincial de Bucaramanga- para realizar una visita a las instalaciones de Bancolombia S.A., ubicadas en la Carrera 10 No. 4-45 de Floridablanca y que en consecuencia, se deje sin efecto también el auto del pasado 10 de septiembre en el que se le trasladó dicho requerimiento; ello con fundamento en la falta de competencia de la Procuraduría Provincial para intervenir como Ministerio Público dentro de la aludida audiencia.

Adicionalmente, refiriéndose a la misma situación, mediante memorial separado señala interponer recurso de reposición *-sin perjuicio del control de legalidad que el Despacho realice de manera previa con ocasión a la solicitud que formulo (...) a través de Oficio No. P11JI No. 0041 del 16 de septiembre de 2021-* en contra del auto proferido el pasado 10 de septiembre, por medio del cual se le solicitó ser ahora quien atienda el aludido requerimiento de colaboración, en respaldo de lo cual igualmente invoca que quien fungió en la audiencia de pacto de cumplimiento como agente del Ministerio Público -Procurador Provincial de Bucaramanga- carecía de competencia para hacerlo y que por ende, dicha diligencia se habría realizado sin la presencia del Ministerio Público y no se hallaría la misma acorde a derecho; amén de lo cual señaló que dentro de sus funciones no está la de ser *"medio de prueba"* y que no es posible que le sean delegadas funciones jurisdiccionales, siendo que para lograr el objeto al que se contrae dicho requerimiento, debía el Despacho decretar como prueba la práctica de una inspección judicial en la cual fuera el Municipio de Floridablanca, a través de la dependencia competente, quien rindiera el informe técnico pertinente.

Por último, indicó que el auto recurrido se profirió sin atender su solicitud previa de acceso al link del expediente del presente trámite, a partir del cual pretendía analizar el contexto en el que intervino en el mismo la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y si era factible que se le trasladaran los compromisos asumidos por aquélla, teniendo en cuenta sus funciones y competencias.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Cumple como primera medida advertir, que más allá de cuestionar la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 10 de septiembre -por medio del cual se le requirió-, como corresponde al objeto de un recurso señalando al efecto cuál o cuáles serían los yerros cometidos en la providencia de que se trate; lo que mediante sendos escritos y por diferente vía pretende el señor Agente del Ministerio Público, es que el Despacho proceda a dejar sin efecto o a declarar la nulidad de la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada en este asunto el 20 de febrero de 2020 y en últimas, como consecuencia de ello y por sustracción de materia, que se le releve de ser quien deba atender ahora el requerimiento de colaboración que se le hiciera durante dicha audiencia al Procurador Provincial que fungió en ella en dicha condición y de ahí que deba abstenerse el Despacho de tramitar como recurso la situación que el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga plantea y simplemente despacharla ofreciendo las razones que tiene para no acceder a lo que con fundamento en la misma solicita.

Con el anterior propósito inicia el Despacho poniendo de presente que en este asunto se había programado audiencia de pacto de cumplimiento para el 20 de enero de 2020 a las 9:00 am, oportunidad en la cual se estimó justificada la excusa presentada para no asistir a la misma por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga, quien informó encontrarse en Comisión Especial de Servicios otorgada por el Procurador General de la Nación y que ante dicha situación se habría encomendado la representación del Ministerio Público al Procurador Regional de Santander a partir del 15 de enero de 2020 -fls. 128 a 132-.

Dada la anterior circunstancia el Juzgado fijó como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia el 10 de febrero de 2020 a las 11:00 am, a la que pese a ser citada la Procuraduría Regional de Santander y remitido el telegrama a la respectiva dirección de notificación -fl.139-, quien se hizo presente en calidad de Agente del Ministerio Público fue el Procurador Provincial de Bucaramanga; diligencia que debió declararse fallida ante la inasistencia del actor popular y en cuyo transcurso sin embargo, atendiendo los términos en que el accionado contestó la demanda, a voces de los cuales, nos encontraríamos ante un evento en que *"los derechos colectivos que se pretende proteger en la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual"* y por ende, podrían estar dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción, se requirió la colaboración de la Procuraduría a efecto de que mediante visita a las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., ubicadas en la Carrera 10 No. 4-45 del Municipio de Floridablanca, verificara lo pertinente e informara de ello al Despacho, a partir de lo cual transcurrieron alrededor de 19 meses hasta que mediante oficio del pasado 31 de agosto se recibió manifestación de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga en el sentido de contarse nuevamente en la ciudad con funcionario que ejerce las veces de Procurador Judicial en lo Civil -Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga- y de ser entonces a quien le compete atender el aludido requerimiento, sentido en el cual mediante providencia del 10 de septiembre último se dispuso reiterar dicho requerimiento ante este último.

Pues bien, es ésta última decisión del Despacho de la cual resulta evidente que discrepa el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga y que aspira quede sin efecto, bien por efecto de la declaratoria de nulidad de la audiencia especial de

pacto de cumplimiento en que originariamente se adoptó, en tanto se habría verificado la misma sin la presencia "válida" del Ministerio Público o bien porque se reponga la decisión adoptada mediante auto del pasado 10 de septiembre, a que acaba de hacerse referencia; última alternativa en relación con la cual se anticipó ya exponiendo las razones que se tiene para ello, que no amerita ser asumida como recurso y que se despachará conjuntamente atendiendo el aspecto al cual se contrae la primera de dichas alternativas.

Al respecto y para concluir que carece de vocación de prosperidad el planteamiento de nulidad de la audiencia especial de pacto de cumplimiento hecho por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga, basta traer a colación lo que sobre el motivo invocado como constitutiva de la misma señaló el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el trámite de Acción Popular radicada bajo el No. 76001-23-31-000-2004-00652-01, en los siguientes términos:

*"Encuentra la Sala que si bien es cierto que la ley 472 de 1.998, estableció la obligatoriedad de la presencia del agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento, **no erigió en causal de nulidad de esa audiencia, ni del pacto que en ella se logre, ni del proceso, la inasistencia a ella de ese funcionario.** En efecto, señala el primer inciso del artículo 27 de la ley 472 de 1998 que a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, se debe citar al agente del Ministerio Público, cuya intervención será obligatoria. **Pero no se estableció la ausencia del Ministerio Público como irregularidad con la capacidad de generar la nulidad de lo actuado.** Ahora bien, el alcance del sexto inciso del artículo 27 citado, al disponer que la audiencia se considerará fallida cuando no comparecieren la totalidad de las partes interesadas, no es el de que la sanción allí establecida se extienda al evento en que no comparezca al proceso el agente del Ministerio Público, **quien no tiene la calidad de parte en las acciones populares,** como si se le ha dado para los demás procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso o administrativa (Art. 127 C.C.A.). Al respecto, es claro que la mencionada nulidad ha de negarse, pues la misma ley 472 de 1998, reconoce al Ministerio Público la calidad de **sujeto procesal** y no de parte. Por tanto, su inasistencia no es motivo para declarar fallida la audiencia, esto es que, el efecto jurídico de la inasistencia del procurador a la audiencia de pacto de cumplimiento no es que ésta se declare fallida. Distinto es que la misma norma señale sanciones a la inobservancia de la obligatoriedad de asistir a la mencionada audiencia. La ausencia del agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento sólo trae consecuencias adversas para el funcionario encargado de tal labor, en los términos del artículo 27 de la misma ley que dispone que "la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo". Como las nulidades procesales son taxativas y la irregularidad que pone de presente el demandado no está consagrada como nulidad, no hay lugar a acceder a su solicitud en el sentido de que se anule el pacto de cumplimiento."*

Es claro entonces en los términos del precedente en cita, que la ausencia del Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento pese a ser obligatoria, no es causal de nulidad de la misma; lo cual resulta razón suficiente para que se aparte el Despacho de lo planteado por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga con miras a relevarse de atender el requerimiento de colaboración que recientemente se le trasladara con el propósito de remover el

obstáculo que mantiene paralizado el desarrollo del presente trámite constitucional desde el mes de febrero de 2020, cuando originariamente se le formulara el mismo a quien asistió como agente del Ministerio Público a la respectiva audiencia, en punto de lo cual y para ahondar en razones, conviene señalar en punto de la falta de competencia del Procurador Provincial de Bucaramanga para intervenir en dicha audiencia que ha alegado el memorialista, que a voces del Art. 27 de la Ley 472 de 1998 debe intervenir en dicho tipo de diligencia el Ministerio Público, quien a la luz del Art. 118 de la C.N. es ejercido por el Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Procuradores Delegados, Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, Personeros Municipales y demás que determine la Ley.

Así mismo que el Decreto 262 de 2000, en el cual, entre otros aspectos, se establece el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la Nación; si bien determina que son los Procuradores Judiciales con Funciones de Intervención en Procesos Civiles quienes han sido designados para actuar ante los jueces civiles del circuito y municipales, lo cierto es que esa misma norma señala que también serían competentes para intervenir ante autoridades judiciales de manera ocasional, las Procuradurías Provinciales¹ en los lugares donde no existan **o no puedan actuar los Procuradores Delegados correspondientes**, previa comunicación al Procurador Delegado.

Lo anterior para significar, que en la fecha en que se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga no podía actuar dada la comisión de servicios en la que se encontraba, de la que en su oportunidad le informó al Despacho -fls.128 a 130- y de ahí que se habilitara la intervención ocasional en la misma de la Procuraduría Provincial en los términos del numeral 10º del Art. 72 del Decreto 262 de 2000 y para lo cual debió mediar la correspondiente comunicación entre los respectivos funcionarios de ese ente de control, siendo ese un asunto interno del mismo y cuya eventual ausencia ninguna injerencia podría tener para cuestionar la legalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento cumplida en el presente asunto, ya que, como viene de verse, ni siquiera la ausencia del ministerio público tiene dicho efecto.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga en el sentido de no estar enlistada dentro de sus funciones la de ser “medio de prueba” y no ser posible que se le deleguen funciones jurisdiccionales, se impone precisar que además de tener claro el Despacho cuáles son los de dicho tipo y que en el presente trámite ese tópico no ofrece ninguna discusión en la medida en que aún no se han decretado las pruebas; lo cierto es que se trata simplemente de obtener colaboración de un ente que también forma parte de las ramas del poder público y que está erigido en la Ley 472 de 1998 como garante y defensor de los intereses y derechos colectivos que

¹Art. 76. **Funciones.** Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto: (...)

“10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, **en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar**, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

11. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y **las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.**”

se discuten en este tipo de trámites, para que, se insiste en ello, atendiendo los términos en que el accionado contestó la demanda, a voces de los cuales nos encontraríamos ante un evento en que "los derechos colectivos que se pretende proteger en la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual" y por ende, podrían estar dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción, proceda el señor agente del Ministerio público fungiendo en la aludida calidad de garante y defensor, a constatar lo pertinente y a informarle de ello al Despacho para que pueda éste decidir lo pertinente sin que haya necesidad de más desgaste del aparato judicial y a decir verdad, en las actuales circunstancias, sin más dilaciones innecesarias en un trámite caracterizado por la celeridad de sus términos.

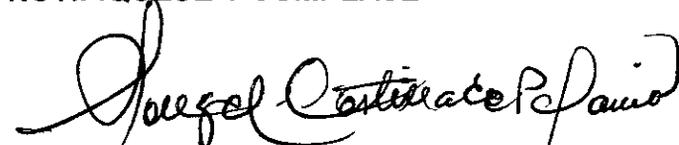
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el escrito allegado por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga invocando tratarse de un recurso en contra del auto del 10 de septiembre último, como una reiteración y complementación de los argumentos esgrimidos como constitutivos de ineficacia alguna de la audiencia especial de pacto de cumplimiento surtida en el presente asunto y con fundamento en los cuales solicita se deje sin efecto la misma; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga en el sentido de dejar sin efecto la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 10 de febrero de 2020; de conformidad con lo expuesto en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 170</p> <p>Bucaramanga, 13 de octubre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

MH

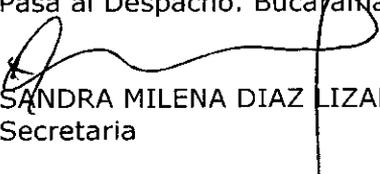
RAD: 2020-128

PROC. EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ Y OTROS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-231896, de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ y LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida, informándole que se está haciendo valer la garantía real.

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-13299, denunciado como de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 170 de Octubre 13 de 2021
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

RAD: 2020-128

PROC. EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ Y OTROS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales señalados al efecto en el Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo pretendido no es exclusivamente la ejecución de la hipoteca constituida como respaldo de las obligaciones contraídas con el aquí demandante; el trámite del proceso se sujetará a lo establecido en el art. 430 del C.G.P. y no el 468 ibídem invocado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** y en contra de **CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ, SANDRA LUCILA CARDENAS RAMIREZ, LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y DORA CRISTINA PINEDA MONTOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.737.673.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 02 del cuaderno principal.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados desde el 9/11/2019 al 7/12/2019, a la tasa del 2.005701% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 9/12/2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA DELGADO PINZON, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido, teniendo en cuenta que es quien suscribe el líbello genitor y es la primera mencionada en el mandato judicial; advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado, como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.

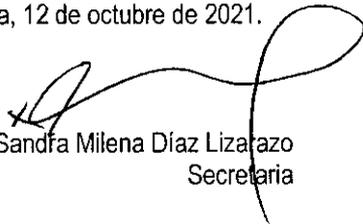
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 170. de Octubre 13 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00071-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : COOMULFONCE LTDA
Demandados : CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GUILLERMO SUAREZ VEGA interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 6 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, GUILLERMO SUAREZ firma ante COMULFONCE un pagaré en blanco, con una carta de instrucciones, en blanco, era para llenar el pagaré con el cual en el mes de octubre de 2018 se les prestaba la cantidad de \$60.000.000 para adquirir la buseta de placas SXS 848, a tal punto y prueba de lo hasta aquí narrado, en esa misma fecha COMULFONCE constituye prenda sin tenencia en el vehículo automotor ya indicado, tal como consta en la tarjeta de propiedad, gravamen que tiene fecha 25 de octubre de 2018.

Es así como al entrar en mora el señor CESAR (...) la acá demandante procede a llenar el pagaré con fecha 11 de agosto de 2020, al igual que la carta de instrucciones firmada por GUILLERMO SUAREZ, con esa misma fecha pero acumulando una serie de obligaciones que tiene el señor CESAR AUGUSTO con COMULFONCE, es decir no lo llenó por los \$60.000.000 a los cuales se obligaba como codeudor GUILLERMO sino lo llenó por \$330.225.056, suma por la cual NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER GUILLERMO SUAREZ VEGA. Por lo que el demandante esta acumulando indebidamente obligaciones en contra de GUILLERMO. (...).”

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales¹ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo

¹ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencial inaugural –art 442 del C.G.P.-.

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es, contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo “*expresando los hechos en que se funden*”², para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, en esta oportunidad tenemos que el demandado GUILLERMO SUAREZ VEGA, repone el mandamiento de pago y como fundamento del disenso plantea que el pagaré se llenó por un valor superior al que se habría obligado y sin respetar las instrucciones, pues se incluyeron obligaciones del señor CESAR AUGUSTO PINZON que no se respaldaban con el cartular adosado a la demanda; hechos que constituyen exclusivamente excepciones cambiarias que deben ser objeto de estudio al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe mantenerse porque no se está formulando ninguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y de otra parte, se atacan los requisitos de fondo relacionados con la exigibilidad del título ejecutivo y no con la forma del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, para actuar como apoderado del señor GUILLERMO SUAREZ VEGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido - Archivo No. 017 cuaderno principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Artículo 442 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 170.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00128-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Medida
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandados : CRISANTO ARCILA ALARCON Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

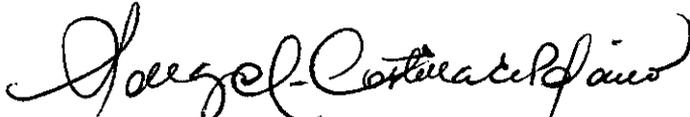
Como quiera que la parte demandante aporta la respectiva póliza en los términos previstos en el artículo 590 numeral 1° literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nros. 321-22472, 321-31953 y 321-1505, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado CRISANTO ARCILA ALARCON.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130.
Bucaramanga, 13 de octubre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria